Puerto Madryn, Agosto de 2022.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. J. C. s/ Violencia Familiar " Expte. N° 199/2022** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 397/22) para resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciante a fs. 27.

I. La Sra. Jueza en la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 305/2022, resuelve en primer lugar, ordenar al Sr. M. y a la Sra. D. A. que se abstengan de involucrar a T. M. en la problemática existente entre los adultos. Esto es, no podrán mantenerlo al tanto de las causas judiciales, ni indagarlo, ni efectuarle comentarios inapropiados acerca de la progenitora o del progenitor afin. Asimismo deberán respetar y atender sus deseos y necesidades de mantener la organización convivencial que él elige y la modalidad de comunicación con la Sra. D. A. y con el Sr. M.

En segundo término intima al Sr. M. a que en el término de tres días acredite en autos la continuidad, o en su caso, el alta del tratamiento psicológico que se encontraba realizando con la Lic. T. o con otro/a profesional.

Asmismo, insta a la Sra. D. A. a que continúe con el tratamiento psicológico que se encuentra llevando a cabo con la Lic. I.

En cuarto lugar insiste en que T. M. cuente en la actualidad con un espacio de psicoterapia a fin de poder elaborar allí los afectos que la conflictiva adulta le despiertan día a día.

Finalmente impone las costas por su orden.

El letrado del Sr. M., en primer lugar, indica que la resolución cuestionada debe ser declarada inexistente, o cuanto menos, nula por falta de un elemento esencial procesal como lo es la habilitación de la Jueza para conocer en el caso concreto ya que la misma fue recusada con causa en los autos: "Incidente de

recusación con causa en autos caratulados: "D. A., M. S. c/ M., J. C. s/ Incidente de incumplimiento del cuidado personal y régimen de comunicación", Expte. 665/2022.

Le causa agravio el hecho que la Sra. magistrada a quo lo haya incluido en la resolución, intimándolo, cuando en ningún pasaje del informe citado se constata una agresión física o psicológica y menos un ejercicio disfuncional en la puesta de límites por su parte.

Asevera que lo razonable es incluir en la medida proteccional a la causante de la violencia y no a quien nada tiene que ver con el exceso en la puesta de límites.

Por otro lado se queja de que la a quo insista que la Sra. D. A. continúe el tratamiento psicológico con la Lic. I. ya que considera que se trata de una paciente crónica y que retroalimenta negativamente el conflicto materno filial.

Sostiene que la permanencia de conducta materna maltratante informada por el ETI es un indicador elocuente del fracaso del tratamiento psicológico que supera los tres años y medio de duración, lo que deja al descubierto la inidoneidad de la medida dispuesta.

II. En primer lugar es dable señalar que si bien el Sr. M. había recusado con causa a la Sra. Jueza de Familia, Dra. Delma Irina Viani, en los autos: "Incidente de recusación con causa en autos caratulados: "D. A., M. S. c/ M., J. C. s/ Incidente de incumplimiento del cuidado personal y régimen de comunicación", Expte. 665/2022, lo cierto es que la misma no se encontraba resuelta por este Cuerpo al momento en que la Magistrada dictó la resolución atacada.

De allí que, al ser este tipo de procesos de carácter urgente, donde el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado, lo primordial es la adopción de medidas que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional y eso fue lo que hizo la a quo.

Por lo que la Sra. Magistrada de grado actúo conforme a derecho y conforme a sus facultades y potestades, no pudiéndose adjudicarle a la sentencia atacada ninguno de los caracteres que el denunciante intenta otorgarle.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que por Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 42/22 SIF esta Excma. Cámara de Apelaciones rechazó la recusación con causa impetrada por el Sr. J. C. M. a la Dra. Delma Irina Viani.

Aclarado ello corresponde adentrarnos al análisis de los agravios presentados.

Le causa agravio al apelante el hecho que la Sra. Magistrada de grado lo incluya en la resolución, intimándolo a que se abstenga de involucrar a T. en la problemática de los adultos, así como también a que presente el certificado que acredite que se encuentra realizando, o bien que le otorgaron el alta en el tratamiento psicológico.

Por otro lado, le causa agravio que la a quo haya instado a la Sra. D. A. a que continúe con el tratamiento psicológico que se encuentra llevando a cabo con la Lic. I. por considerar que el mismo es ineficaz e irrazonable por inidoneidad.

La Ley de Violencia Familiar XV N° 12 en su art. 9 inc. h) e i) establece que el Juez/a de oficio o a pedido del damnificado podrá: *"Establecer que los involucrados en la problemática reciban acompañamiento y asistencia médica - psicológica"* y *"Disponer la inserción del grupo familiar afectado y/o del victimario en programas especializados integrales"*. Finaliza el mencionado artículo expresando que: *"El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas*

que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa".

De ello surge que la Sra. Magistrada a quo, posee las facultades - en caso de considerarse necesario-, para disponer distintos tipos de medidas.

La a quo basó su dictamen en las sugerencias efectuadas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario. Que el Sr. M. no esté de acuerdo o no se encuentre satisfecho con esta decisión, no es un argumento que tenga solidez para provocar por sí solo la revocación de lo decidido en la inferior instancia.

Las manifestaciones vertidas por el denunciante en su libelo de agravios no son más que discrepancias con lo resuelto por la Magistrada a quo, por lo que pueden ser tenidas como certeras a los efectos de resolver.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto en la sentencia en crisis.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales del Ab. M. B. A. en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por las consideraciones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn **RESUELVE:**

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 305/22 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales al Ab. M. B. A. en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2022 SIF.